



**Vistos**, el Informe N° 000026-2022-DGDP-MCS/MC, de fecha 08 de julio de 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, el área del Morro Solar de Chorrillos, fue declarada intangible mediante la Resolución Suprema N° 219-77-VC-1000 de fecha 19 de setiembre de 1977. Asimismo, el Morro Solar fue declarado como monumento Histórico por medio de la Resolución N° 794-86-ED de fecha 30 de diciembre de 1986. Con la Resolución Directoral Nacional N° 1137/INC de fecha 10 de agosto de 2009, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar y se aprueba el expediente técnico (plano de delimitación con código N° de plano en Datum WGS 84 P- 002, memoria descriptiva y ficha técnica) de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A).

Que, mediante Resolución Directoral N° 000134-2021-DCS/MC, de fecha 10 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra Máximo Coveñas Durand, identificado con DNI No. 40682035, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental “Armatambo - Morro Solar” (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, consistente en labores de excavación y remoción, así como la construcción de una plataforma de piedra con cemento, sobre el cual han asentado una estructura precaria de palos y madera, planchas de triplay y techo de calamina de PVC con una puerta, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Mediante Carta N° 000216-2021-DCS/MC, de fecha 14 de diciembre de 2021, la Dirección de Control y Supervisión notifica al administrado con el contenido de la Resolución Directoral No. 000134-2021-DCS/MC, de fecha 10 de diciembre de 2021 y los anexos que se adjuntan, siendo notificado en fecha 4 de enero de 2022, según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 9259-1-2, no habiendo hasta la fecha cumplido con emitir sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 22 de febrero de 2022, elaborado por una profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000046-2022-DCS/MC, de fecha 02 de marzo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión recomendó la sanción administrativa de multa.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Mediante Carta N° 000089-2022-DGDP/MC, de fecha 11 de marzo de 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica al administrado el Informe N° 000046-2022-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-DFA/MC, siendo notificado en fecha 25 de marzo de 2022, según figura del Acta de Notificación Administrativa N° 1610-1-2.

A la fecha el administrado no ha cumplido con emitir sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

El administrado, a pesar de haber sido notificado con la Carta N° 000216-2021-DCS/MC, de fecha 14 de diciembre de 2021 y Carta N° 000089-2022-DGDP/MC, de fecha 11 de marzo de 2022, no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000001-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 22 de febrero de 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes en bien cultural, en base a los siguientes valores:

**Valor científico:** este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

Desde fines del siglo XIX viajeros europeos como Squier (1877) realizan descripciones de Armatambo. Al igual que este, Bandelier realiza trabajos de campo consistentes en excavaciones, descripciones, planos y croquis de diversos sectores. Obtiene materiales arqueológicos a partir de excavaciones realizadas en varias partes del sitio. Estos materiales formaron en conjunto el núcleo de las colecciones que actualmente se hallan en poder de American Museum of Natural. Sus investigaciones fueron posteriormente contextualizadas por Hyslop y Mujica (1993).

En el 2000, Guerrero realizó el rescate en el AA.HH. San Pedro en donde se evidenció diversos hallazgos. En el año 2001, se realizó el rescate arqueológico en el AA.HH. Señor de los Milagros. Además, en el 2002, se realizan trabajos de investigación en el AA.HH. Virgen del Morro y José Olaya II, en abril se realizaron los trabajos de rescate arqueológico, se excavo un área total de 1600 m<sup>2</sup> constituyéndose la mayor excavación realizada en Armatambo. Asimismo, se recuperó diversas ocupaciones de Ichma e Inca.

Como se puede apreciar la importancia y monumentalidad de Armatambo ha despertado el interés de los primeros viajeros desde fines del siglo XIX y de varias generaciones de investigadores desde principios del siglo pasado. El aporte para el



conocimiento científico de las investigaciones realizadas en Armatambo presenta un alcance local y regional. Aquí se explican procesos y fenómenos sociales de alcance regional como la ocupación incaica en la costa central. Las publicaciones en medios especializados son importantes y de nivel científico internacional. Preserva un potencial para la investigación científica.

**Valor histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Durante los periodos Intermedio Tardío y Horizonte Tardío los valles del Rímac y Lurín se vieron inmersos en fenómenos de integración económica, social y cultural.

La historia prehispánica de Armatambo abarca la época del Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local y regional. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados por Diaz que destaca a Armatambo como centro urbano y administrativo Ychsma que desempeñó un papel relevante dentro de la administración Inca.

**Valor arquitectónico / urbanístico:** Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama. Si bien la destrucción de la gran urbe de Armatambo significó la pérdida irreparable de su trazado urbano, los estudios arqueológicos realizados permiten apreciar mediante fotografías aéreas y planos que antecedieron a la destrucción, la magnitud y complejidad de su trama.

Según Diaz (2004) durante el Intermedio Tardío los Ychsma construyen en Armatambo con arquitectura de estilo local. Esta se manifiesta en la utilización de tapias con adobes achatados en su interior, definía espacios ortogonales, los que se articularían entre sí mediante el uso de pasadizos con rampas. Señala que no es posible tener una idea clara de la configuración urbana de Armatambo en esa época, pero es probable que el sector de PCR se haya comenzado a construir en este periodo, tal vez concentrando la arquitectura monumental hacia la porción Norte de la ciudad. Asimismo, señala que esta condición cambia radicalmente con la ocupación Inca de la costa central. Estos son perceptibles en la arquitectura, mediante la utilización de los adobes rectangulares del tipo Inca. Asimismo, hacia el Sur de la ciudad se habrían ido construyendo de manera aislada y separada de algunas PCR menores.

Finalmente afirma que de acuerdo a las evidencias arqueológicas el periodo Inca en Armatambo demuestra una incorporación vertical paulatina de nuevos elementos culturales y no de una suplantación de los mismos. Esta es la manera que permite explicar la continuidad de la tradición cultural Ychsma, que subsiste a pesar de su anexión al estado imperial incaico. Por sus características Armatambo corresponde a un asentamiento de carácter monumental, cuya relevancia para el urbanismo de la costa central, se encuentre vinculada al proceso de conquista incaico en la costa, en su papel como centro administrativo. El diseño y trama urbana es compleja con edificaciones que revelan distintas épocas e importancia. Junto a los grandes espacios cercados se registra la presencia de edificios piramidales masivos de carácter monumental. Los materiales constructivos empleados son procesados, mediante el uso de tapias primero y luego del adobe. Se han identificado paredes pintadas y pintura mural.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**Valor estético/artístico:** incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

En la actualidad Armatambo presenta pocos elementos constitutivos del entorno intactos. Se encuentra en mal estado de conservación y se halla segmentada, ha perdido organicidad. Edificaciones como la huaca Marcavilca, Cruz de Armatambo o la Huaca San Pedro se encuentran aisladas. Si bien los montículos remanentes mantienen las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético y solo conserva su entorno paisajístico.

**Valor social:** incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social de Armatambo, se encuentra definido por la población perteneciente al AA. HH. AA. HH. José Olaya, Marcavilca, Cruz de Armatambo, 22 de Octubre, San Pedro, San Genaro, Nueva Caledonia, Colinas de Villa, La Chira, etc. Quienes luego de un proceso de formalización y titulación que los benefició a costa de reducir la extensión del área intangible, se esperaba que fueran los principales llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico que distingue su localidad. Sin embargo, existe poca identificación cultural de los vecinos, su dirigencia y la autoridad local para con el bien. así como un escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural. Además de la infraestructura moderna, los moradores cuyas viviendas colindan con la zona arqueológica, han ocupado el área intangible para ampliación de sus viviendas, como botadero de desechos, estacionamiento vehicular e incluso como área verde. Ello refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

De otro lado, no se tiene conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública para su puesta en valor y/o conservación. Sólo se han realizado acciones de protección mediante la colocación de hitos.

Que, por lo antes expuesto, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Monumental Armatambo – Morro Solar (Parcela A), como **SIGNIFICATIVA**, por poseer valor estético, histórico, científico, social y urbanístico. Asimismo, de los hechos registrados, se determinó que la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, consistente en labores de excavación y remoción, así como la construcción de una plataforma de piedra con cemento, sobre el cual han asentado una estructura precaria de palos y madera, planchas de triplay y techo de calamina de PVC con una puerta, han ocasionado una alteración **LEVE**.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Que, continuando con el procedimiento administrativo, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000134-2021-DCS/MC, de fecha 10 de diciembre de 2021, que instaura procedimiento administrativo sancionador y el administrado, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección, de fecha 27 de setiembre de 2019, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, provincia y Departamento de Lima, siendo atendidos por el referido administrado, donde se pudo constatar lo siguiente: "Se ha verificado labores de remoción y excavación en el cerro Morro Solar con la finalidad de hacer una nivelación empleando utensilios como cincel, comba, otros, labores que empezó a realizar el día de hoy. Todas estas acciones se encuentran al interior del área intangible. En este acto, se le exhorta a paralizar las labores a lo que acató. Por otro lado, se verificó un buzón de agua aproximadamente al lado donde se realizaban las labores". Asimismo, en el rubro observaciones se consignó lo siguiente: "El administrado refiere que compro un terreno de 105 m<sup>2</sup> (7 m de largo por 15 m de ancho) hace dos (2) años de la Asociación "Asentamiento Humano Jose Olaya 3", cuyo territorio se ubica en la Manzana F, Lote 6, según refiere, proporciona su correo electrónico "covenasduranm@hotmail.com". Se le concede el plazo de cinco (5) días hábiles a fin que remita la documentación que acredite lo manifestado".
- Acta de Inspección, de fecha 22 de noviembre de 2021, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, a fin de actualizar información, siendo atendidos por el referido administrado, donde se pudo constatar lo siguiente: "Se observa el asentamiento de una estructura precaria sobre una plataforma de piedra con cemento, previas labores de remoción y excavación de terreno, en el cual viven tres (3) personas. El administrado manifiesta que fue colocado hace un (1) año, durante el tiempo de pandemia. Asimismo, se exhorta a no continuar con ningún tipo de trabajo al interior del área intangible sin los permisos del Ministerio de Cultura". Asimismo, en el rubro observaciones se consignó lo siguiente: "El administrado señala que cuenta con un certificado de convivencia otorgado por el Asentamiento Humano "Agrupación de Familias Ampliación Jose Olaya 3". Asimismo, cuenta con constancia de posesión entregada por la Municipalidad Distrital de Chorrillos".
- Informe Técnico No. 000116-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 1 de diciembre de 2021, un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión quien luego de haber realizado la inspección de campo (27 de setiembre de 2019 y 22 de noviembre de 2021) y un análisis a los antecedentes en relación a la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A),



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, concluye indicando que se ha verificado la ejecución de obras privadas consistentes en los trabajos de remoción y excavación de terreno para construir una plataforma sobre la cual se ha asentado una estructura precaria al interior del área intangible, intervenciones que no contaban con autorización del Ministerio de Cultura y que han ocasionado su alteración, siendo el presunto responsable el administrado en calidad de poseedor.

- Acta de Inspección, de fecha 16 de febrero de 2022, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, a fin de actualizar la información, donde se pudo constatar lo siguiente: "La afectación registrada en el Informe Técnico No. 000116-2021-DCS-DFA/MC, de fecha 1 de diciembre de 2021, consistente en la obra privada no autorizada de labores de excavación y remoción de terreno para construir una plataforma sobre la cual han asentado una estructura precaria se mantiene en el lugar".
- Informe Técnico Pericial No. 000001-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 22 de febrero de 2022, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la ejecución de obras privadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración, el cual se califica como "leve" y siendo este de valor "significativo".

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 03 "Determinación de la Sanción de Multa" del RPAS, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

**La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que si bien el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.

**Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

**El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.

**La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

**Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad, dado que el administrado no ha presentado sus descargos.

**Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

**Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

**La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas visualizadas desde el exterior.

**La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima; el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000001-2022-DCS-DFA/MC, de fecha 22 de febrero de 2022, la ejecución de obras privadas en la referida Zona Arqueológica Monumental y sin autorización del Ministerio de Cultura constituyen alteración, el cual se califica como "leve" y siendo este de valor "significativo".

**El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado es responsable de la ejecución de obras privadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado su alteración; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000134-2021-DCS/MC, de fecha 10 de diciembre de 2021.

Que, considerando el valor del bien (**SIGNIFICATIVO**) y el grado de afectación (**LEVE**), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

|  | INDICADORES IDENTIFICADOS   | PORCENTAJE                         |
|--|---|------------------------------------|
| <b>Factor A:</b><br>Reincidencia                                   | <b>Reincidencia</b>   | <b>0</b>                           |
| <b>Factor B:</b><br>Circunstancias de la comisión de la infracción | <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul> | <b>0</b>                           |
| <b>Factor C:</b><br>Beneficio                                      | <b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.   | <b>10%</b>                         |
| <b>Factor D:</b><br>Intencionalidad en la conducta del infractor   | <b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia   | <b>7.5 %</b>                       |
| <b>FÓRMULA</b>   | <b>Suma de Factores A+B+C+D= X%</b>   | <b>17.5 % de 10 UIT = 1.75 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b><br>Atenuante                                      | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  | - <b>50 %</b>                      |
| <b>CALCULO (Descontando el Factor E)</b>                           | 0   | <b>1.75 UIT</b>                    |
| <b>Factor F:</b> Cese de la infracción                             | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.   | <b>0</b>                           |
| <b>Factor G:</b>   | El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.  | <b>0</b>                           |
| <b>RESULTADO</b>   | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>  | <b>1.75 UIT</b>                    |

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en los actuados se dispone imponer al administrado, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.75 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, se dispone que el administrado ejecute, bajo su propio costo, la medida correctiva o complementaria, consistente en el retiro de la estructura precaria asentada sobre una plataforma de piedras, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

Inmueble disponga, solicitando, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción administrativa de multa de 1.75 UIT al administrado, Máximo Coveñas Durand, identificado con DNI No. 40682035, por ser el responsable de haber ejecutado las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental "Armatambo - Morro Solar" (Parcela A), ubicada en el Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, consistente en labores de excavación y remoción, así como la construcción de una plataforma de piedra con cemento, sobre el cual han asentado una estructura precaria de palos y madera, planchas de triplay y techo de calamina de PVC con una puerta, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup>, Banco Interbank<sup>2</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se dispone que el administrado ejecute, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el retiro de la estructura precaria asentada sobre una plataforma de piedras, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble establezca.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe). Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477

<sup>2</sup> Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*  
*"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"*

**ARTÍCULO QUINTO.** - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe))

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL